

JURISPRUDENCIA MERCANTIL

A cargo del Lic. Roberto A. ESTEVA RUIZ.

CUESTION COMPLEMENTARIA

Los efectos de las inscripciones en materia de quiebra

I

La tesis jurisprudencial

1. Caso interesante de los efectos del Registro Público, en cuanto a tercero, que hemos estudiado en notas anteriores,¹ es una ejecutoria de la CUARTA SALA del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que, *al resolver un conflicto entre el Reglamento del Registro y las disposiciones del Código Civil*, establece la tesis de que *debe tenerse como Representante Legal de una quiebra al Síndico cuyo nombramiento se haya inscrito primeramente.*²

2. Así expuesto el argumento, da a entender que se trata de *una sola y misma quiebra*, y de que, ignorándose por qué errores, *hubo*

1 Ver los números 2 al 7-8 del tomo II de esta Revista.

2 Se trata de la ejecutoria de fecha 25 de agosto de 1937, publicada en la página 532 del Tomo XX de los Anales de Jurisprudencia de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales (número 4, año VI, febrero de 1938), en el juicio hipotecario seguido por María Tosantos de Arratia y sus menores hijos Andrés Ramón y Jorge Luis Arratia contra la quiebra de Dolores Raygadas viuda de Arratia, por sí y como única heredera de Ángel Arratia y Díaz.

designación sucesiva de dos Síndicos, uno de los cuales inscribió su nombramiento antes que el otro; pero, en realidad, el caso que decide la ejecutoria no se planteó de esta suerte.

3. Sin fijarnos en los detalles del agravio que en alzada motivó la resolución de la Sala, podemos concretar lo relativo al nombramiento de los dos Síndicos.

El Juzgado Tercero de lo Civil, con fecha 3 de febrero de 1931, designó a determinadas personas para los cargos, respectivamente, de Síndico e Interventor de la quiebra de la señora Dolores Raygadas viuda de Arratia, por sí y como única heredera de don Angel Arratia, BAJO LA RAZON SOCIAL DE “ARRATIA Y DE URQUIJO SUCESORA”.

El Juzgado Cuarto de lo Civil, con fecha 20 de julio de 1932, declaró en estado de liquidación judicial A LA SEÑORA DOLORES RAYGADAS VIUDA DE ARRATIA, y nombró para Síndico e Interventor a otras personas.

Pero a la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se presentó PRIMERAMENTE la copia certificada del auto declarativo y de la designación del Síndico e Interventor, respectivos, DE ESTE ULTIMO JUZGADO, o sea del CUARTO de lo civil; en tanto que la del TERCERO fué exhibida para su inscripción DOS DIAS DESPUES DE AQUELLA OTRA.

Por esta circunstancia, la CUARTA SALA resolvió que “para terceras personas, el legítimo representante de la quiebra de la señora “RAYGADAS VIUDA DE ARRATIA” era el que se había nombrado por el Juzgado CUARTO.

La ejecutoria no explica en qué se funda, para considerar que la quiebra de aquella señora *era la misma* que la que se le había declarado antes *por el Juzgado Tercero*, a la propia señora Raygadas, aunque CON PERSONALIDAD DIVERSA, porque lo fué COMO SUCESORA DE ARRATIA Y DE URQUIJO, “razón” que hace suponer que se trataba de una *Sociedad en Nombre Colectivo*, cuyos derechos se adquirieron, a cualquier título, por la repetida señora; pues, aparte de otros problemas de hecho, surge el de saber si lo que motivó el concurso en ese Juzgado Tercero *fué un pasivo de la Sociedad extinta, u otro nuevo* que la señora sucesora hubiese adquirido *posteriormente*.

En la hipótesis de que haya habido *dos declaraciones de quiebra*, respecto de una misma persona y con la misma calidad jurídica (hipótesis que es la de la ejecutoria de la Cuarta Sala), cabe analizar si la resolución fué o no acertada, y si es o no cierto que, en general, la *prioridad* de la inscripción del nombramiento de un Síndico le dé *preferencia exclusiva* con relación a otro que, aunque haya sido nombrado antes, se registre posteriormente.

II

Esencia de la tesis

4. Podemos reducir las consideraciones de la ejecutoria a la esencia de la descripción de la figura que establece.

5. La Sala se fijó, desde luego, en que la fracción III del artículo 7º del *Reglamento del Registro* manda hacer las inscripciones "*por orden riguroso de las boletas de pago*" (en realidad, debió citarse la fracción IV del artículo 8º); así como atendió a que la fracción IX de artículo 113 del mismo Reglamento impone la inscripción de las *sentencias* en que se declare una quiebra o se admita una cesión de bienes.

No se detuvo a analizar qué eficacia legal pudiera tener dicho Reglamento, en lo que se opone al *Código de Comercio*, que era la ley preferente por ser de vigencia federal, elevada a categoría de *suprema* por el artículo 133 de la Constitución; ni tampoco le preocupó aquello de que el Reglamento concrete su mandamiento a las *sentencias* o a la calificación jurídica de tales, que atribuye a toda resolución que declare una quiebra o admita una cesión de bienes en *materias mercantiles*.

6. En el sistema mexicano de derecho, la *quiebra* solamente afecta a los *comerciantes individuales* y a las *sociedades de comercio*, incluso *empresas* de ferrocarriles y demás obras públicas (que, en nuestro concepto, pueden ser individuales o colectivas, según se desprende de los artículos 1,026, 1,028, 1,029, 1,034 del Código de Comercio), ya en lo relativo al *estado* y a la *capacidad* (artículos 945, 948, 952, 962, 968, 970, 972), ya en lo que toca a la materia *procesal*, para la determinación de la forma de juicio a que ha de ajustarse el concurso (artículos 1,055, 1,415); pues aunque la *cesión de bienes*, tanto puede ser *civil* cuanto *mercantil*, la que hace un *comerciante* le atribuye *estado de*

quiebra categóricamente, si se relaciona a sus *deudas comerciales* (artículo 1,472), o establece la *presunción* del estado (artículo 947), si la hace ante los *tribunales civiles* (dice la ley; pero debió decir, o actualmente tenemos que entender que ante los tribunales *que fueren competentes*, ya porque no hay en México tribunales de *comercio*, diversos de los *civiles*, ya porque el artículo 104 de la Constitución de 1917, otorga competencia concurrente a los tribunales *comunes* y a los de la *Federación*, para conocer de negocios o controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, como el Código de Comercio, entre otras, si solamente se afectan intereses de particulares).

7. Ahora bien: el artículo 29 del *Código de Comercio* previene que los documentos inscritos en el Registro Público de la materia “producirán su efecto legal *desde la fecha de su inscripción*”, sin que puedan invalidarlos *otros anteriores o posteriores* no registrados; y el 31 agrega que los Registradores no podrán rehusar, “*en ningún caso y por ningún motivo*, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten”.

8. En otro punto de vista, el mismo Código (artículos 1,321, 1,322 y 1,323) define como *sentencia definitiva* la que *decide* el negocio *principal*, como *interlocutoria* la que decide un *incidente*, un artículo sobre excepciones *dilatorias*, o una *competencia*; mientras que, de modo constante, en todas las situaciones posibles de iniciación de un concurso de acreedores, en materia mercantil, el Código menciona *el auto* que designa *síndico* e *interventor provisionales*,¹ prohíbe hacer pagos o entregar efectos al deudor común, y ordena publicar *el auto* declarativo (artículos 1,415 en su fracción II, y 1,429), o bien *el que admite* la solicitud del beneficio de *liquidación judicial* (artículo 1,468), o bien, por último, *el que admite la cesión de activo* (artículo 1,473).

En la quiebra, no hay otra *sentencia definitiva* que la de *graduación*, o sea la que se dicta en caso de que fracase el intento de llegar a un *convenio judicial* entre el fallido y sus acreedores, en cualquiera de los tres procedimientos mencionados (*liquidación judicial*, *cesión de activo*, *concurso necesario*), o, en todo caso, lo que la ley denomina “pronunciamiento *definitivo* en un juicio *verbal*” cuando hubiere contradicción sobre la exclusión o admisión de créditos en la asamblea de acreedores sobre la rectificación de aquéllos (artículos 1,437, 1,446,

1,447, 1,452, 1,453, 1,454, 1,455). Las demás resoluciones son *autos* o *decretos*, especialmente es de la primera categoría la resolución que designa al *síndico* y al *interventor provisionales*, al par que declara el estado de quiebra, según los preceptos que citamos en el párrafo precedente, así como resulta también de varios otros (por ejemplo, de los artículos 1,438, 1,480, 1,496).

9. No solamente esto, sino que LO QUE EL CODIGO MANDA REGISTRAR, no es la *sentencia* de graduación, ni otra de diversa especie, en tratándose de quiebras, porque, por una parte, el Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero, que trata DEL REGISTRO DE COMERCIO, como asunto que concierne a las *obligaciones comunes* a todos los que *profesan el comercio*, no menciona las resoluciones *declarativas de quiebra* o que admitan *cesiones de bienes*; y, por otra parte, el precepto que alude a ellas es la fracción III del artículo 1,429 (extensivo a la *liquidación judicial*, a la *cesión de bienes*, lo mismo que al *concurso necesario*, de acuerdo con los artículos 1,468, 1,473 y 1,484).

Pero es el caso que aquella fracción del repetido artículo 1,429 está redactada como sigue:

“Artículo 1,429. Si el juicio de quiebra se ha iniciado o por instancias del deudor o por alguno de los motivos expresados en el artículo 1,415, fracción II, el Juez provendrá AUTO que contendrá:

“III. LA ORDEN de publicar el AUTO tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, o Distrito o Territorio Federal, Y DE REGISTRARLO EN EL REGISTRO DE COMERCIO.”

10. Se discute la vigencia del *Reglamento del Registro de Comercio* de 20 de diciembre de 1885, en presencia del artículo 4º *transitorio* del Código actualmente en vigor, por haberse promulgado éste el 15 de septiembre de 1889, y disponer dicho *transitorio* que estaban derogados el Código de 20 de abril de 1884 (con el que se relacionó el expresado Reglamento) y las leyes mercantiles preexistentes Y RELATIVAS A LAS MATERIAS que en este Código de 1889 se tratan.

Si bien, por no haber otro Reglamento del Registro de Comercio, hay abogados que opinan que aquel de 1885 sigue en vigor o que, por lo menos, ha de observarse en la práctica a título de norma de admi-

nistración, supuesto que, para mayor gravedad, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad no entiende o no coincide con el sistema del Código Mercantil.

En efecto, la fracción IX del artículo 113 del Reglamento que acabamos de mencionar en último término, dispone que estarán a cargo de la Sección Cuarta del Registro Público de la Propiedad las inscripciones de: ...“IX. LAS SENTENCIAS en que SE DECLARE una quiebra o SE ADMITA una CESION DE BIENES”

Así es que, por un lado, ordena registrar LO QUE NUNCA existe ni puede existir, porque, en la técnica del Código de Comercio, NINGUNA SENTENCIA declara la quiebra, así como tampoco ADMITE cesiones de bienes, porque las resoluciones respectivas SON AUTOS; y en cambio, queda excluida de su inscripción en el Registro LA SENTENCIA DE GRADUACIÓN, que pone término al procedimiento, y que, por su naturaleza, no cabe dentro de ninguno de los extremos previstos por el repetido artículo 113 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

La ejecutoria de la CUARTA SALA pasó por alto todos y cada uno de estos problemas, incluso decidir si está o no en vigor el Reglamento del Registro de Comercio de 1885, ya que éste (en su artículo 18) contenía un precepto de suma importancia, al disponer que se considera “*como fecha de la inscripción*”, para todos los efectos que ésta deba producir, “*la del asiento de presentación, que se hará constar en la inscripción misma*”; en lo cual parece que hay coincidencias con el artículo 29 del actual Código de Comercio, mejor que con el Reglamento local de 8 de agosto de 1920.

11. Lo que en esencia afirma la ejecutoria es que, por lo que toca a las declaraciones de quiebra y al nombramiento de los Síndicos e Interventores, ha de regir lo que dice el artículo 29 del Código acerca de que los documentos registrados producen su efecto legal “*desde la fecha de su inscripción*”, a pesar de que haya contradicciones, no tan sólo entre este Código y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, mencionado, sino incluso entre el tal Reglamento y el artículo 3,017 del actual Código Civil, ya que aquél obliga a la inscripción por orden riguroso de *presentación de las boletas de pago*, ya que este Código les da efectos a los documentos “*desde el día y la hora en que se hayan presentado*” (tales documentos, no las boletas de pago); aparte de que la Sala cita *unas y otras* de tales disposiciones, sin plan-

tear o sin resolver la *contradicción* que hay, lo mismo que desatiende el *Código de Comercio*, que era el aplicable a la materia de quiebras y de nombramiento de Síndicos e Interventores, *aunque el problema mercantil se planteara en negocio civil hipotecario*.

Es frecuente el error de suponer que *la naturaleza del proceso influye sobre la ley que ha de decidir la materia del pleito*, como si en una sucesión hereditaria (*negocio civil*) no pudiese haber entre los bienes una embarcación marítima, una letra de cambio o una acción de sociedad anónima (*cosas regidas por el derecho comercial*); o como si, en un juicio de quiebra, para separar el patrimonio del hijo o del pupilo, *no se tuviera que aplicar el derecho civil*, acerca de la patria potestad o de la tutela, o en lo relativo a los bienes mismos del menor respectivo, en que sus representantes legítimos tuvieran algunos derechos de usufructo o de otra especie. Desde *Bartolo*, por lo menos, se ha distinguido la *ordinatoria litis* y la *decisoria litis*. (1314-1357).

III

La reducción de la quiebra a una técnica de "masas"

12. El artículo 29 del Código de Comercio debe entenderse *en relación con la materia del capítulo y del título en que se encuentra colocado*. Por consiguiente, es un precepto que rige *las obligaciones* de los que profesan el comercio. La *quiebra* no es ejercicio de *profesión*; ni mucho menos *obligación* en que incumba incurrir necesariamente a aquellos profesionales de la actividad jurídica mercantil. Es un *estado jurídico*, bajo un aspecto; en otro, es un ordenamiento *procesal* de concurso, o sea de un *juicio universal específico*.

13. La *quiebra* es un *estado jurídico*, tanto porque así la define el artículo 945 del Código de Comercio, cuanto porque la *persona* y el *patrimonio* del comerciante se modifican esencialmente.

14. *El auto que declara* el estado de *quiebra*, de *liquidación judicial* o de *abandono de activo* (sin discutir si se trata de *quiebra en todo caso*, y si, en realidad, el sistema legislativo mexicano, en esta materia, no ha distinguido todas aquellas situaciones sino *bajo la forma exclusivamente de iniciar los procedimientos respectivos*, porque producen *los mismos efectos* y después siguen todos igual trayectoria sobre la pauta de la *liquidación judicial*, como se desprende de los artículos

1,468 al 1,471, 1,473 y 1,384 del Código de Comercio), *el auto declarativo de aquel estado*, decimos, reduce su esencia a la *universalidad de los efectos que produce*, con diferencia específica en relación con *otras resoluciones judiciales*, que asumen eficacia y autoridad meramente *relativas* a determinadas personas, que se dicen con la *legitimatío ad causam*, o con la *legitimatío ad processum*.

La trascendencia de tal *auto* es tanto *objetiva* como *subjetiva*.

15. *Objetivamente*, afecta a la *totalidad del patrimonio* del fallido, desde luego, en cuanto a la *administración* de sus *bienes* (exceptuándose los que la ley enumera detalladamente, bajo la denominación de "*no susceptibles de embargo*", en esta materia de quiebras, o los personales de sus hijos y esposa, cuya administración conserva cuando la tuviere), *para convertir tales bienes* (los del afectado por el estado de quiebra), *en una entidad jurídica* que se designa como "*masa de bienes de la quiebra*", y que no se concreta exclusivamente a los que forman la *negociación de su comercio*, sino a todos los que posea o le correspondan a *cualquier título*, o puedan serle atribuidos con *posterioridad* a tal cambio de *estado jurídico personal*, por ejemplo, en virtud de una sucesión hereditaria, la cual *no es renunciable de su parte*, y en caso de hacerlo, da derecho al Síndico *para aceptar* la herencia o el legado *en lo que favoreciera a los acreedores*, por lo que el repudio subsiste, *en perjuicio del quebrado que lo hizo*, en cuanto al resto (artículos 962, 963, 964, 966, 969).

Pero también se involucra un cambio jurídico en la situación de *todas las deudas del quebrado*, que estuvieren pendientes de pago, por tenérseles por vencidas (artículo 974); o la *cesación de responsabilidades* por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, las cuales dejan de afectar a la *masa de los bienes del concurso*, para quedar como créditos contra éste las cantidades adeudadas, dentro del *lugar* y *graduación* que corresponde (artículo 975); u otras varias trascendencias *objetivas* que fuera prolijo seguir citando en detalle.

En síntesis, *el auto declarativo de la quiebra* convierte el patrimonio del deudor *en una masa de bienes*, como entidad *jurídica* de administración común y de repartimiento proporcional *entre* los créditos *activos* y *pasivos* del comerciante afectado, con una *unidad indivisible*, y de esencia *universal* por las totalidades que abarca.

16. *Subjetivamente*, no es de importancia menor el efecto de aquella resolución judicial.

En cuanto al *sujeto* en estado de quiebra, o sea con respecto a la *persona* del deudor común, su libertad individual, no menos que su vida material y aun jurídica, son materia de reducciones de esencia. Se le priva de la *administración* de la *universalidad objetiva*, que dijimos. Sufre restricciones *en cuanto a su dominio mismo* (artículos 962 y 966). Desde el momento en que el auto se le notifica, está en situación de *arraigado* en el distrito jurisdiccional del Juez del concurso (artículo 967). Queda impedido de celebrar operaciones nuevas (artículos 956 y 957). No puede comparecer en juicio, como actor o como reo, con motivo de los bienes concursados (artículo 970). Pierde o sufre limitación de facultades y derechos *profesionales* o *mercantiles*, supuesto que, desde la fecha de la *declaración* de quiebra hasta el momento en que sea *rehabilitado*, tendrá impedimento *para ejercer el comercio* (artículos 12 en su fracción II, 1,009 al 1,015), aparte de lo que algunas leyes disponen para excluir de función o cargo, ya públicos, ya privados, *a las personas que han sufrido una declaración de quiebra sin que la rehabilitación se haya dictado aún en favor suyo*, por ejemplo, para ser designadas administradores o gerentes de sociedades anónimas (artículo 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

17. En el mismo punto de vista de la *subjetividad*, el auto trasciende a *personas diversas del deudor común*, quienes pueden ser tanto *deudoras*, a su vez, cuanto *acreedoras* de dicho quebrado.

18. Tenemos, en primer lugar, el llamado "*período sospechoso*", de los 30 días *anteriores* a la fecha en que el fallido "*dejó de pagar la primera obligación* cuya falta de pago *le constituya en quiebra*". La ley declara que serán "*nulos los contratos y operaciones hechos a título gratuito*, en favor de ascendientes y descendientes, *o en cumplimiento de obligaciones no vencidas o no realizadas*", siempre que correspondan al período expresado (artículo 979); todo lo cual sería perfectamente válido si ocurriera en plazo que remontase en el pasado, más allá de los 30 días, o en caso de que el comerciante no llegase a estar en quiebra; *nulidad* que afecta a *las personas que recibieron los pagos*, o figuraron como adquirentes de las transmisiones *graciosas*, según resulta de lo prevenido en los artículos 980 y 981.

19. Después, encontramos situaciones como la de *los acreedores de créditos no vencidos*, porque se les declara que *lo quedan* por el efec-

to del auto declarativo de la quiebra, que se supone que van a recibir anticipadamente el pago, y por cuyo motivo, se les descuenta un 6 por ciento anual desde el día del pago hasta el del cumplimiento de la obligación (artículo 974).

20. Hay, igualmente, la suspensión del curso de los *intereses* de los créditos en que se les hubiere pactado, y de las *cuentas corrientes*, las cuales han de ponerse desde luego en liquidación, *para exigir* (íntegramente en contra de las personas *diversas* del deudor cuentacorrentista fallido) *o para cubrir* (al prorrateo de lo que permita la liquidación final del concurso a tales personas) *el saldo que arroje la cuenta*, en la manera y forma que corresponda (artículos 976 y 977).

21. En todo caso, el *efecto principal* de la declaración es la constitución imperativa e ineludible de *una masa subjetiva de acreedores*, análogamente a la situación de orden *objetivo patrimonial*, que antes hemos señalado.

22. La formación de esta entidad denominada "*masa de acreedores*", no puede reducir su esencia a *un mero efecto* de la situación *objetiva* en que la ley coloca el patrimonio del quebrado; pues, no obstante que este último quedase privado de la administración y con restricciones en su dominio, cabría la posibilidad de que cada acreedor entendiera *individualmente* con el Síndico sus acciones y litigios, anteriores o posteriores a la liquidación del nuevo estado jurídico de tal comerciante, *ya que no basta un cambio de estado*, simplemente, para que los acreedores o deudores de una persona hayan de sufrir las repercusiones que el Código establece para esta situación de quiebra. Casos hay, como el de quien queda sujeto a *interdicción*, cuyos derechos y obligaciones *pasan a la representación del tutor que se le designe*, sin formar *masa subjetiva de ninguna especie*, aparte de que tampoco la hay en el punto de vista *objetivo*.

23. En otro punto de vista, es igualmente inconfundible *la esencia de la masa subjetiva*, con la *universalidad* de acreedores, porque a *algunos se les excluye de tal masa* (no precisamente por el privilegio que les corresponda, por la naturaleza de sus créditos, por ejemplo, en los casos de los artículos 1,001 al 1,008, porque dicho aspecto interesaría para *la masa objetiva patrimonial*, y no para la *subjetiva*, que en este instante analizamos), cuando se trate de acreedores que tengan *pendientes* todavía los juicios que hayan seguido en contra del deudor común,

con anterioridad a la declaración de su quiebra, y en cuyos juicios esté ya pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia, supuesto que la fracción I del artículo 983 los deja exentos de acumulación al juicio de quiebra, acumulación que es la regla para otros juicios en trámite, aparte de lo que hemos señalado para los demás acreedores que no han iniciado ni podido legalmente iniciar aún sus demandas.

24. Debe colocarse, por lo mismo, *en reducción diversa*, la descripción y aun la esencia de *la masa de acreedores* en las quiebras.